



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002166-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002014-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

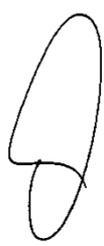
Miraflores, 21 de octubre de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 02014-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 agosto de 2021¹, encausada a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** mediante el Oficio N° 001424-2021/IN/SG/OACGD de fecha 1 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 1 de setiembre de 2021, mediante el Oficio N° 001424-2021/IN/SG/OACGD el Ministerio del Interior encausó a la entidad la solicitud de información mediante la cual el recurrente requirió que se le envíe por correo electrónico *“los nombres y apellidos de los efectivos policiales que realizaron consultas en el sistema informático de denuncias policiales – SIDPOL, sobre Martina Machado Gutiérrez durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019”*.



Mediante Carta Informativa N° 025-2021-CG PNP/SECEJE-UTD-ARETIC de fecha 2 de setiembre de 2021, dirigida al correo electrónico del recurrente y recibida el 8 de setiembre de 2021, se le comunicó que la solicitud de información fue encausada a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones por poseer la información requerida.

Con fecha 27 de setiembre de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, en aplicación del silencio administrativo negativo, al considerar denegada la información al no mediar respuesta a la solicitud de información.

¹ Solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio del Interior.



Mediante la Resolución 002038-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de octubre de 2021², se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 18 de octubre de 2021 con el Oficio N° 780-2021-CG PNP /SECEJE-UTD.ARETIC que adjunta el Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ a través de la cual desestima la solicitud indicando que la información se encuentra en la causal de excepción del literal b) del numeral 1 del artículo 16 y el numeral 5 del artículo 17 de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo información de carácter reservado y confidencial que impide el curso de una investigación en su etapa policial y referida a datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. Agrega que dicho dictamen fue puesto en conocimiento del recurrente a través de la constancia de enterado remitido a su correo electrónico, que fue recibida por aquel con acuse de recibo de fecha 10 de setiembre de 2021 a horas 12:52.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y el numeral 5 del artículo 17 dispone la

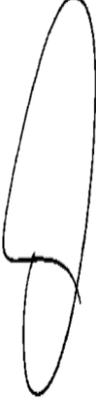
² Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 9307-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad utd@policia.gob.pe, el 12 de octubre de 2021, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

confidencialidad de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.



Además, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la información clasificada como reservada debe desclasificarse mediante Resolución debidamente motivada del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, o el funcionario designado por éste, una vez que desaparezca la causa que originó tal clasificación. En tal sentido, a partir de dicha desclasificación la respectiva información es de acceso público.



Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo legal señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:” *a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.*



Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información contemplada en el numeral 1 del artículo 16 y en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



Entre los efectos jurídicos de dicho principio se encuentran, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, las obligaciones de las entidades de fundamentar debidamente las denegatorias a las solicitudes de acceso a la información pública y de interpretar de manera restrictiva las causales de excepción: "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas" (subrayado agregado).

Las respuestas denegatorias emitidas por entidades públicas a solicitudes de acceso a la información pública deben encontrarse debidamente motivadas, incluyendo la base legal, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC:



"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, atribuir la condición de secreta, reservada o confidencial a la documentación bajo posesión del Estado sin que se fundamente que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumple con las exigencias derivadas de su tratamiento en la Constitución y en la Ley de Transparencia, resulta arbitrario. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 33 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC ha referido que:



"Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUP de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de

examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).



En el presente caso el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico “los nombres y apellidos de los efectivos policiales que realizaron consultas en el sistema informático de denuncias policiales – SIDPOL, sobre Martina Machado Gutiérrez durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019”, y la entidad denegó la información mediante el Dictamen N° 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ, remitido a esta instancia en los descargos, en los que se indica que no se otorga la información por encontrarse en las causales de excepción del literal b) del numeral 1 del artículo 16 y el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En relación a la excepción del literal b) del numeral 1 del artículo 16



La referida excepción señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...) b) *Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.*

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional del Perú “(...) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras” (subrayado agregado).



A manera de desarrollo de estas competencias, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁵, establece que dicha institución “1) Garantiza, mantiene y restablece el orden interno y la seguridad ciudadana, 2) *Presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad,* 3) *Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado,* 4) *previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado,* 5) *Vigila y controla las fronteras,* 6) Vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población, 7) *Presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia (...)*” (subrayado agregado).

Como se observa en la normativa, la Policía Nacional está a cargo del orden interno y la seguridad ciudadana, bienes jurídicos que resulta necesario precisar, por lo que de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 65 de la sentencia dictada en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, el orden interno consiste:

⁵ En adelante, Ley de la Policía Nacional.

“(...) en aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro de un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos. Tal concepto hace referencia a la situación de tranquilidad, sosiego y paz dentro del territorio nacional, la cual debe ser asegurada y preservada por el órgano administrador del Estado para que se cumpla o materialice el orden público y se afirme la Defensa Nacional (...) El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía (...)” (subrayado agregado).

Con respecto a la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha explicado en el Fundamento Jurídico antes expuesto que *“(...) se constituye en uno de los aspectos que se encuentra comprendido dentro del orden interno (...) [el cual] comprende tres aspectos: a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.); b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública); y c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.” (subrayado añadido).*

Conforme se aprecia del tratamiento otorgado a estos bienes jurídicos, sus propósitos están orientados a garantizar las condiciones básicas de desenvolvimiento de la sociedad y el Estado para materializar principios constitucionales y para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, y no para mantener las actuaciones de funcionarios públicos fuera del control ciudadano.

Las normas del régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública que protegen el orden interno y la seguridad ciudadana se encuentran en los supuestos del artículo 16 de la Ley de Transparencia, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC: *“La información [reservada], en cambio, se refiere a seguridad nacional pero de orden interno, relativa a las actuaciones policiales para prevenir y reprimir la criminalidad en el país”* (subrayado agregado).

Sobre la invocación de excepciones por parte de las entidades cabe señalar que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.; al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

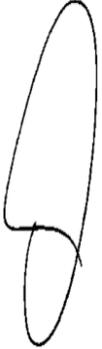
“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada

reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.”



De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

Al amparo de dichos preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde evaluar si la argumentación esbozada por la entidad para desestimar la solicitud presentada por el recurrente cumple con las condiciones establecidas para limitar de manera válida el derecho de acceso a la información pública, teniendo en consideración los conceptos antes mencionados de orden interno y seguridad ciudadana.



La excepción prevista por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, dispone que constituye información reservada aquella que *“tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla”*, siendo evidente que la norma exige el cumplimiento de ambas condiciones para que opere la excepción al derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, la entidad no sustenta las condiciones exigibles antes descritas para que opere la excepción en comentario, así como tampoco expone las razones por las que la información solicitada se subsume en el literal b) de la citada excepción, sólo alega que aquella impide el curso de la investigación en su etapa policial, sin argumentar las razones de dicho impedimento o en qué medida o grado el acceso a dicha información impediría el curso de una investigación policial, teniendo en cuenta que lo solicitado únicamente se refiere a la identificación del personal policial que utiliza el sistema informático de denuncias policiales SIDPOL⁶.



En tal sentido, la entidad no ha cumplido con acreditar que en el caso de autos la información requerida se encuentra protegida por la causal invocada, pese a que conforme ya se estableció en los párrafos precedentes, es ella la que tiene la carga de acreditar que la información requerida está comprendida en una causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, por lo que, al no haberse desvirtuado el carácter público de la información, la presunción de publicidad sobre la misma se mantiene vigente.

En relación a la excepción del numeral 5 del artículo 17

El numeral 5 del artículo 17 según la cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...) (subrayado agregado).

⁶ El uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales SIDPOL se encuentra regulando en la Resolución Directoral N° 376-2015-DIRGEN/EMG-PNP que aprueba la Directiva que establece Normas que regulan el Procedimiento y Uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales. Disponible en: <https://defensoriadelpoliciasur.files.wordpress.com/2018/03/directiva-e2809cnormas-que-regulan-el-procedimiento-y-uso-del-sistema-informatico-de-denuncias-policiales-sidpol.pdf>



Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de protección de Datos Personales, Ley N° 29733 define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.



Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] *tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada*”⁷. (subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos⁸.



En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”⁹ y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”¹⁰.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

⁸ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

⁹ Ídem. Página 89.

¹⁰ Ibídem.



propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado agregado)



Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.



En el presente caso, el recurrente solicitó los nombres y apellidos de los efectivos policiales que realizaron consultas en el sistema informático de denuncias policiales – SIDPOL, sobre Martina Machado Gutiérrez durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019, debiendo tener en cuenta respecto de dicha información que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia precisa que *“Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: (...)3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

De ello se advierte que la información solicitada referida a los nombres del personal policial que hace uso del sistema informático de denuncias policiales SIDPOL, es información sobre la labor que desarrolla el personal al servicio del Estado, en ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra efectuar consultas en el sistema informático de la entidad; información cuya divulgación no está referida a su vida privada, ni afecta la intimidad personal o familiar de ninguno de los efectivos policiales, más aún cuando la entidad no ha precisado qué extremo de la información requerida sería confidencial ni en qué medida su publicidad podría vulnerar la intimidad de sus titulares, no habiéndose acreditado la excepción invocada bajo los parámetros legales y jurisprudenciales señalados.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto y disponer la entrega de la información solicitada, o conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, informar de manera clara, precisa y sustentada su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que entregue la información solicitada por el recurrente o caso contrario informe de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/micr